



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00260 de WILLIAM CÉSAR MOLINA FRÁNKLIN contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por el señor **William César Molina Fránklin** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D. C.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que el 5 de octubre de 2018, la accionada dio apertura a audiencia pública en su contra por "Embriaguez" según el expediente n°. 2119-2018 por la orden de comparendo 1100100000020502835 del 9 de agosto de 2018; sin embargo, señaló que no pudo asistir por motivos de fuerza mayor y que el apoderado que había contratado después de la primera audiencia y del pago de sus honorarios no volvió a asistir.

Manifestó que el motivo de su inconformidad es por cuanto la encartada dentro de la audiencia omitió la obligación de la notificación del acto administrativo que ordenó suspender su licencia de conducción, pues solo tuvo conocimiento de él porque mediante derecho de petición radicado en el presente año ante la accionada, solicitó el expediente completo, el cual tampoco demostró que lo hayan notificado a la dirección física.

Finalmente, indicó que la notificación de la suspensión de su licencia es obligatoria, por lo que considera que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada que levante la suspensión de su licencia y así mismo, que los operadores de datos SIMIT, SICON PLUS, RUNT y SIMUR realicen las anotaciones y actualizaciones en las bases de datos.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 3 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

De igual manera, el Despacho no consideró pertinente vincular al presente trámite a las operadoras de datos SIMIT, SICON PLUS, RUNT y SIMUR ya que estas únicamente registran los datos que brinda la Secretaría Distrital de Movilidad.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe rendido

La **Secretaría de Movilidad de Bogotá** a través del Director de Representación Judicial solicitó declarar improcedente la tutela dado que, para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, el mecanismo principal es la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que no cumple los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

De igual forma, informó que el 9 de agosto de 2018 fue notificado el accionante del comparendo 11001000000020502835 por la presunta infracción codificada como "F" conforme el artículo 5° de la Ley 1669 de 2013 y que además fue firmada por el conductor de acuerdo con el artículo 135 del CNTT.

Manifestó que el 13 de agosto de 2018, la autoridad avocó conocimiento de la investigación contravencional iniciada mediante expediente 2119 de 2018, respecto a la orden de comparendo impuesta al actor en donde se dejó la constancia de su comparecencia y que además, fue asistido por su abogado de confianza Juan Carlos Cuesta Sánchez a quién se le reconoció personería y se recibió la versión libre del impugnante, por lo que se profirió auto de decreto de pruebas y el ciudadano al ser notificado no interpuso recursos.

Señaló que la audiencia fue suspendida para el 29 de agosto de esa misma anualidad y se notificó a las partes esa decisión; sin embargo, llegado el día de la diligencia, ni el accionante ni el abogado de confianza asistieron, por lo que se suspendió la diligencia para el 12 de septiembre de 2018.

Reseñó que en la diligencia del 12 de septiembre solo asistió el abogado de confianza del accionante, por lo que recibió los testimonios de los agentes de tránsito, prueba de la cual se corrió traslado al abogado del accionante quien manifestó "*no tengo preguntas por realizar...*", por lo que se suspendió la diligencia para el 13 de septiembre de 2018 y se notificó a las partes conforme lo señalado en el artículo 139 del CNT.

Indicó que, al llegar la fecha de la diligencia, tampoco se hizo presente el abogado del actor por lo que se recibieron las alegaciones finales por parte de la defensa y se suspendió la diligencia para el 28 de septiembre de esa anualidad, fecha en la que tampoco asistió el promotor ni su abogado de confianza, por lo que de nuevo se suspendió la audiencia y se programó para el 5 de octubre de esa misma anualidad.

Sostuvo que al llegar el día de la audiencia de nuevo se dejó constancia de la inasistencia del actor y su abogado, por lo que se profirió el fallo correspondiente, luego de hacer el análisis de los hechos y las pruebas, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al accionante, se le impuso una multa y una sanción con la suspensión de la licencia de conducción, acto administrativo ante el cual procedía el recurso de apelación conforme el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*¹.

Puntualmente, en cuanto a la **acción de tutela adelantada contra actos administrativos**, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *“cierta, efectiva y concreta del derecho”*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo

¹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

A su turno, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en concordancia con el artículo 121 del mismo texto,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En lo concerniente al **debido proceso administrativo**, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del **proceso administrativo sancionador**, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

(...)

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”* la ley.

Se debe precisar, que en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo².

Caso Concreto

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada que levante la suspensión de su licencia y así mismo, que los operadores de datos SIMIT, SICON PLUS, RUNT y SIMUR realicen las anotaciones y actualizaciones en las bases de datos.

Para sustentar su dicho el actor allegó en formato PDF copia del comparendo y de las actuaciones administrativas realizadas por la aquí accionada, tales como el acta de la audiencia celebrada el 13 de agosto de 2018, en donde el accionante fue asistido por su abogado de confianza y a la vez fue oído en declaración libre, así como de la audiencia celebrada el 29 de agosto de esa anualidad en donde se dejó constancia que no asistió el actor ni su abogado, por lo que la misma fue reprogramada para el 12 de septiembre de 2018³

² Sentencia C-980 de 2010.

³ Ver archivo 1 acción de tutela folios 7 a 28.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así mismo, aportó copia del acta de la diligencia del 12 de septiembre en donde se dejó constancia que no asistió el actor, pero su abogado de confianza sí lo hizo, por lo que se escuchó a los testigos y se suspendió de nuevo la diligencia y citó a las partes para que al día siguiente, presentaran los alegatos finales⁴.

Finalmente, el Despacho también pudo conocer que en la diligencia programada para el 13 de septiembre de 2018 el abogado de confianza del accionante presentó los alegatos finales y fue notificado para que asistiera a la audiencia del 28 del mismo mes y año, la cual fue suspendida para el 5 de octubre de esa anualidad por solicitud del abogado y que al momento de proferirse la decisión no compareció, como tampoco lo hizo el actor, así como también se conoció que la decisión que tomó la administración fue notificada en estrados dejándose la constancia que contra esa decisión procedía el recurso de apelación⁵.

Ahora bien, teniendo en cuenta la documental ya referida, el Despacho observa que la solicitud de levantar la suspensión de la licencia será negada por las siguientes razones:

Si bien, el accionante en los hechos de la tutela señaló que solo hasta el presente año con ocasión a un derecho de petición que elevó ante la encartada pudo conocer que se le había declarado contraventor desde el año 2018 donde se le suspendió la licencia de conducción, lo cierto es, que conforme el precedente legal y jurisprudencial la acción de tutela cuenta con un requisito principal que es la inmediatez, el cual no se cumple en el presente asunto ya que casi 2 años después de los hechos ocurridos solicita que se levante la sanción.

Aquí, conviene precisar que el accionante tenía conocimiento de sus actuaciones y del trámite que estaba adelantando la Secretaria de Movilidad desde el 2018 ya que para esa calenda, designó a su abogado de confianza para que lo representara en el asunto que estaba adelantándose por conducir presuntamente en estado de embriaguez, por lo que no es de recibo para esta sede judicial que hasta septiembre de 2020 solicite a través de la acción de tutela que se levante la sanción porque no le fue notificada la decisión.

Así mismo, porque al momento de la decisión, pese a que se le notificó al abogado de la fecha para la diligencia, este no compareció dejando pasar la oportunidad de interponer los recursos de ley cuando se notificó en estrados la decisión, quiere decir ello, que se notificó a viva voz en el momento en que, en audiencia, se profirió la decisión y donde se agostó el momento de interponer los recursos de ley, situación que no vulneró el derecho fundamental al debido proceso del promotor.

Ahora el Despacho aclara al señor William Molina, que si su desacuerdo es porque su apoderado no lo asistió el día de la diligencia y realizó alguna conducta que lo pudo afectar, cuenta con la posibilidad de acudir ante el Consejo Superior de la Judicatura para iniciar los trámites correspondientes para que sea esa corporación quien investigue al abogado sobre las posibles conductas que realizó.

Por otra parte, conviene precisar que la naturaleza jurídica de la resolución que declaró contraventor al accionante corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una

⁴ Ver archivo 1 acción de tutela folios 30 a 36.

⁵ Ver archivo 1 acción de tutela folios 42 a 62.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

En este punto es importante señalar, que el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta. Frente a este particular, se reitera, que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, ni tampoco una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

Así las cosas, el actor deberá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dado que la acción de tutela al ser un mecanismo subsidiario no puede socavar los instrumentos legales que dispuso el legislador para proteger los derechos fundamentales, ni servir como pretexto para corregir las omisiones procesales de las partes e interesados en las instancias.

Concluyéndose así que, en el presente caso, se negará el amparo de los derechos fundamentales del señor Fabio Pinzón Africano, por las razones expuestas en esta providencia.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de ordenar a los operadores de datos SIMIT, SICON PLUS, RUNT y SIMUR que actualicen la base de datos de igual forma, será negada, dado que como bien se informó en el trámite de instancia, no se consideró pertinente vincular al presente trámite a las operadoras de datos SIMIT, SICON PLUS, RUNT y SIMUR ya que estas únicamente registran los datos que brinda la Secretaría Distrital de Movilidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **William César Molina Franklin** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por ESTADO N° 84 de septiembre de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3ERo MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52d604b91b6374a1cb2abfceaecaeccd0de46fa0fb1310e62b8b9c90c812b02**

Documento generado en 16/09/2020 12:28:02 p.m.